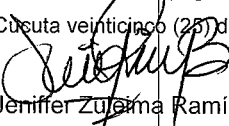


Constancia Secretarial. Por error en el registro de apellido de la demandante en la orden de pago N°201913, relacionada en las órdenes de pago masivas -folio 68- , pasa a Despacho de la señora Juez para proveer.

Cúcuta veinticinco (25) de febrero dos mil veinte (2020).


Jeniffer Zulejma Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



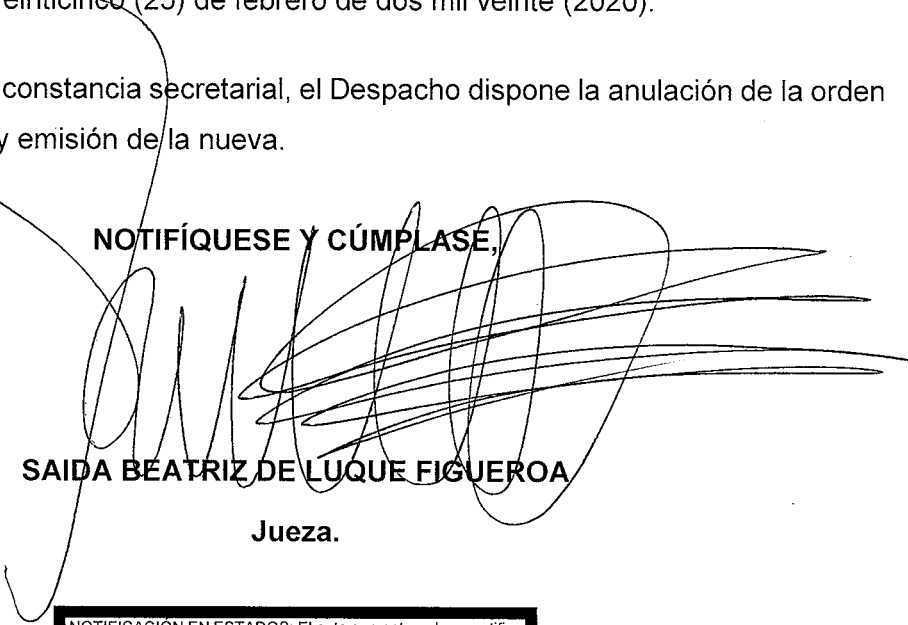
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 370

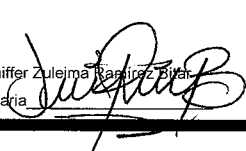
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, el Despacho dispone la anulación de la orden de pago permanente y emisión de la nueva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>028</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	26 FEB 2020
Jeniffer Zulejma Ramirez Bitar Secretaria 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 028

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, respecto del niño **BRAYAN ALEXANDER BOHORQUEZ DAZA**, promovido por la Defensoría de Familia Centro Zonal Uno – Regional Norte de Santander, a petición de su progenitora MARIA ISABEL DAZA REO, en contra de NESTOR FABIAN BOHORQUEZ MEDINA y GEOVANNI ANDRES VERGEL VERA; y decidir el recurso de reposición impetrado por el apoderado del último de los memorados, contra el auto adiado el 7 de noviembre de 2019.

II. ANTECEDENTES.

El Defensor de Familia Centro Zonal Uno – Regional Norte de Santander, obrando en representación de los intereses del menor BRAYAN ALEXANDER BOHORQUEZ DAZA y a petición de su madre, impetró la acción que hoy nos ocupa.

Como sustentos fácticos de la acción impetrada, sobresalen, sucintamente los siguientes:

- MARIA ISABEL DAZA REO y GEOVANNI ANDRES VERGEL VERA, se conocieron en el año 2011 y sostuvieron una relación sentimental con convivencia durante un año.
- Durante dicha relación, nació el menor ANDRES FELIPE VERGEL DAZA y cuando este tenía un año de edad decidieron separarse. Pese a lo anterior, siguieron viéndose esporádicamente, sosteniendo relaciones sexuales.
- Producto de dichas relaciones, MARIA ISABEL quedó, nuevamente, en embarazo, en diciembre de 2015, informando su estado al señor VERGEL VERA, quien le manifestó que él no era el padre.
- En enero de 2016, la señora DAZA REO, conoció al señor NESTOR FABIAN BOHORQUEZ MEDINA, con quien sostuvo inicialmente una relación de amistad, de la cual surgió una relación sentimental a partir de enero de 2017, con convivencia durante un año.
- El 27 de agosto de 2016 nació el niño BRAYAN ALEXANDER BOHORQUEZ DAZA, quien fue registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, como hijo del señor NESTOR FABIAN BOHORQUEZ MEDINA.

Como pretensiones de la demanda se invocaron, entre otras, las siguientes:

- Declarar que GEOVANNI ANDRES VERGEL VERA, es el padre biológico de BRAYAN ALEXANDER BOHORQUEZ DAZA.
- Impugnar el reconocimiento de paternidad hecho por el señor NESTOR FABIAN BOHORQUEZ MEDINA, respecto del niño BRAYAN ALEXANDER BOHORQUEZ DAZA.
- Ordenar las correcciones y adiciones necesarias en el registro civil del menor.
- Fijar la cuota alimentaria con la que deberá contribuir el presunto padre para la manutención del niño.
- Declarar que la patria potestad sea de exclusividad de la madre.
- Decretar el cobro de la prueba genética a cargo de los demandados.

III. OPOSICIÓN.

Admitida la demanda, se notificó personalmente a los demandados NESTOR FABIAN BOHORQUEZ MEDINA y GEOVANNI ANDRES VERGEL VERA, el 23 de julio y 21 de agosto de 2018, respectivamente, quienes ofrecieron contestación a la acción en término, se manifestaron frente a los hechos de la demanda y propusieron las excepciones de *-exceptio plurium concubentium stricto sensu-*; *-DUDA DEMANDADO GEOVANNI ANDRÉS VERGEL VERA EN SER PROGENITOR BIOLÓGICO DEL NIÑO BRAYAN ALEXANDER BOHORQUEZ DAZA-* y *-LAS INNOMINADAS CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-*.

IV. CONSIDERACIONES.

De manera preliminar el Juzgado abordará el tema del recurso de reposición que ataca la decisión adiada el 7 de noviembre de 2019; y, ulteriormente, definirá el asunto sustancial que nos concita.

i) DEL RECURSO REPOSICIÓN.

a. El promotor del recurso se duele del inciso segundo, numeral ii) del auto adiado el 7 de noviembre de 2019¹, que dispuso tener por no contestada la demanda por cuenta del extremo denunciado GEOVANNI ANDRES. Sustentó el recurso la tesis principal que no se tuvo en cuenta en la providencia atacada los días en que no prestó el servicio del 17 al 21 de septiembre de 2018.

Delanteramente y luego de comparar la constancia secretarial que enmarca la providencia y la diligencia de notificación del extremo quejoso se otea la vocación de éxito de la censura, advirtiendo que contrario a lo consignado en la constancia secretarial, visible a folio 20, el término de 20 días concedido el 21 de agosto de 2018 al señor VERGEL PARRA vencía hasta el 25 de septiembre de 2018; que no el 26 como se insiste se anotó en la constancia referida.

Razones estás que sustentan que presentado el escrito de impugnación el 24 de septiembre de la calenda indicada, este fue en tiempo e impone necesariamente que se tenga en cuenta lo discurrido.

¹ Folio 89

b. Por último, ningún pronunciamiento se emitirá frente al recurso propuesto en igual sentido por el Dr. JESUS PARADA URIBE, en tanto a la fecha de su radicación, ninguna calidad ostentaba dentro del presente asunto².

ii) Dilucidado lo anterior, debe decirse que no se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., especialmente el 386 ibídem, y los demandantes comparecieron al proceso válidamente.

iii) A efectos de definir el presente asunto se tendrá en cuenta las siguientes premisas legales. Veamos:

a) **DE LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.**

La acción de impugnación de paternidad es el instituto jurídico que ha diseñado el legislador para efectos de rebatir en unos tiempos determinados la paternidad o maternidad, es decir, ***“corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presume como hijos de la misma; la “impugnación de reconocimiento”, cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la ley 75 de 1968, en su artículo 5 establece que el reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en el artículo 248 y 335 del Código Civil”***³

El artículo 248 del C.C., dice de los supuestos facticos que deben acreditare en la causa para la prosperidad de las pretensiones, es decir, debe existir suficientes elementos de juicio que indiquen de manera inequívoca que ***“el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (...)”***

Por otra parte, de acuerdo a las diferentes disposiciones, se advierte que la impugnación de la paternidad, puede ser propuesta *—entre otros—* por:

- a) ***Todo el que pruebe un interés actual en ello.***
- b) ***Los ascendientes legítimos de quien efectúa el reconocimiento.***
- c) ***El presunto padre —quien realizó el reconocimiento—***
- d) ***La mujer que ha venido cuidando de su crianza.***
- e) ***Los verdaderos padre y madre del reconocido, por mandato del art. 406 del C.C.***
- f) ***El propio hijo, para reclamar su estado civil, lo que puede ejercer en cualquier tiempo, en virtud, de lo consagrado en el art. 217 ibídem.***

² Folio 90 a 91 y folio 63.

³ Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACIÓN CIVIL- MAGISTRADO PONENTE FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, del 1 de noviembre de 2011. EXP. 5000131100012006-0092-01.

b) **DE LA FILIACIÓN.**

La investigación de la paternidad se constituye en fuente directa del derecho a la personalidad jurídica, pues indudablemente que la filiación legal es un atributo de la personalidad jurídica que está indisolublemente ligado al estado civil de una persona. ***“Toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, un derecho a reclamar su verdadera filiación, por consiguiente, si una persona sabe que es hijo de otra, sería contrario a la constitución que se le obligara jurídicamente a identificarse como hijo de un tercero”***.⁴

A la luz de la normativa vigente, en aras de garantizar el derecho de saber la filiación real de una persona, cuando se demuestre a través de los diversos medios probatorios que no existe congruencia entre la entidad jurídica con la biológica y que las dos deben armonizar, debiendo accederse a lo incoado desplazando la paternidad aparente y decretando la real.

iv) De cara a las pretensiones de la presente demanda, milita en la causa, entre otros elementos de prueba, los siguientes que aportan información cardinal para zanjar el asunto. Veamos:

a) El registro civil de nacimiento del niño **BRAYAN ALEXANDER BOHORQUEZ DAZA**, con indicativo serial No. **55304736**, NUIP **1092004294**, de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, en el que se lee que su nacimiento tuvo lugar el 27 de agosto de 2016 y que sus padres son: MARIA ISABEL DAZA REY y NESTOR FABIAN BOHORQUEZ MEDINA -Fol. 6-.

b) Los resultados arrojados por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –INFORME PERICIAL- ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN, en el que se determinó que “(...) GEOVANNI ANDRES VERGEL VERA queda excluido como padre biológico del (la) menor BRAYAN ALEXANDER. (...)”, así mismo que “(...) NESTOR FABIAN BOHORQUEZ MEDINA queda excluido como padre biológico del (la) menor BRAYAN ALEXANDER. (...)”⁵, dictamen del cual se corrió traslado mediante auto del 7 de noviembre de 2019, sin que haya sido objetado por ninguno de los interesados.

c) En la narración de los hechos de la demanda, y que no fueron infirmados por los interesados, se consignó que, para diciembre de 2015, esto es, un mes antes de conocer al señor BOHORQUEZ MEDINA, ya sabía de su estado de gravidez.

Así mismo, obran las contestaciones ofrecidas por los integrantes del extremo pasivo, por una parte, NESTOR FABIAN, quien exhibió, que pese a que reconoció de manera voluntaria al menor, tal como quedó sentado en los hechos de la demanda, la progenitora reconoció que para la época de la concepción de BRAYAN ALEXANDER, sostenía relaciones sexuales con otros hombres.

Por su parte, GEOVANNI ANDRES VERGEL VERA resaltó la imposibilidad de ser el padre del menor, en tanto, tal cual lo reconoció MARIA ISABEL, la relación sentimental sostenida con esta, finalizó en el año 2011 y el niño nació en agosto de 2016.

⁴ DERECHO DE FAMILIA. JORGE PARRA BENITEZ. TEMIS.

⁵ Ver folio 86 a 88 del expediente.

v) En este orden de ideas y sin lugar a mayores elucubraciones, el Despacho se declara persuadido con todos los elementos de prueba que obran en el expediente de que el niño por quien se actúa en esta causa, no es hijo de ninguno de los integrantes del extremo contradictor de la acción, conclusión a la que se arriba, dado que se cuenta con la prueba genética, que ostenta todo el mérito y la eficacia probatoria en orden a concluir con absoluta certeza y teniendo en cuenta la prueba científica que se analiza, de la que se corrió traslado a las partes, y que es reveladora que el niño BRAYAN ALEXANDER BOHORQUEZ DAZA no es hijo de NESTOR FABIAN BOHORQUEZ MEDINA, como tampoco de GEOVANNI ANDRES VERGEL VERA, pues según dicho dictamen, los alelos de los demandados, no corresponden a los que debe tener obligatoriamente el individuo padre del niño.

Ante la situación enrostrada, no queda más remedio que negar la pretensión referente a la filiación del niño BRAYAN ALEXANDER, como hijo de GEOVANNI ANDRES VERGEL VERA.

vi) Distinta suerte correrá la pretensión concerniente en la impugnación de la paternidad de NESTOR FABIAN BOHORQUEZ MEDINA, frente al menor BRAYAN ALEXANDER BOHORQUEZ DAZA, la cual, tal como quedó sentado en anterioridad, está encaminada a la prosperidad conforme los resultados de la prueba genética practicada a los involucrados en la presente Lid.

vii) De las excepciones propuestas por quien se pretende la filiación, al ser descartada esta, no hay lugar al estudio de las mismas por la naturaleza y objeto de la institución de los medios exceptivos.

viii) El Despacho no condenará en costas a las partes teniendo en cuenta que estas cuentan con amparo de pobreza.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR prospero el recurso de reposición en contra del adiado el 7 de noviembre de 2019, en los términos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO. DECLARAR que **NESTOR FABIAN BOHORQUEZ MEDINA**, identificado con C.C. No. 1.092.340.424, **no** es el padre biológico del niño **BRAYAN ALEXANDER BOHORQUEZ DAZA**, hijo de la señora MARIA ISABEL DAZA REY, identificada con la C.C. No. 1.090.451.481.

TERCERO. COMUNICAR la anterior decisión a la **Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander**, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento de **BRAYAN ALEXANDER BOHORQUEZ DAZA** de acuerdo a lo antes ordenado y el cual obra allí distinguido con el indicativo serial No. 55304736, NUIP 1092004294, según registro efectuado el 20 de septiembre de 2016; amén de registrarlo en el **LIBRO DE VARIOS** de la dependencia correspondiente.

CUARTO. NEGAR las pretensiones de la demanda referente a la filiación de **GEOVANNI ANDRES VERGEL VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.966.710, como padre del niño **BRAYAN ALEXANDER BOHORQUEZ DAZA**, nacido el 27 de agosto de 2016 y registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo Serial No. 55304736, NUIP

1092004294, hijo de la señora MARIA ISABEL DAZA REY, identificada con la C.C. No. 1.090.451.481.

QUINTO. NO CONDENAR en costas, según lo esbozado en lo antecedente.

SEXTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

SÉPTIMO. En su oportunidad, **ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 028 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. 26 FEB 2020
Cúcuta

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITTAR
Secretaria